



CORTES GENERALES

INFORME 17/2017 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 17 DE MAYO DE 2017, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ENCAMINADA A FACULTAR A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA APLICAR LA NORMATIVA CON MÁS EFICACIA Y GARANTIZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2017) 142 FINAL] [2017/0063 (COD)] {SWD (2017) 114 FINAL PARTES I Y II} {SWD (2017) 115 FINAL} {SWD (2017) 116 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo encaminada a facultar a las autoridades de competencia de los Estados miembros para aplicar la normativa con más eficacia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 19 de junio de 2017.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 26 de abril de 2017, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Senador D. José Montilla Aguilera y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. No se han recibido escritos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 17 de mayo de 2017, aprobó el presente



CORTES GENERALES

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en los artículos 103 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 103

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará los reglamentos o directivas apropiados para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 101 y 102.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 tendrán especialmente por objeto:

a) garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 101 y en el artículo 102, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas;

b) determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 101, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo;

c) precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos 101 y 102;

d) definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente apartado;

e) definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y las disposiciones de la presente sección y las adoptadas en aplicación del presente artículo, por otra.”



CORTES GENERALES

“Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.



CORTES GENERALES

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un periodo adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.”

3.- Los Estados miembros de la UE son interlocutores esenciales de la Comisión Europea en la aplicación de las normas de competencia de la propia Unión. Desde 2004 las autoridades nacionales de competencia de los Estados miembros (ANC) están facultadas por el Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002, para aplicar las normas de competencia de la UE junto con la Comisión.

La aplicación de las normas de competencia es un elemento clave para la creación de un mercado interior abierto, competitivo e innovador, así como para favorecer el crecimiento económico y la creación de empleo.

Si bien las ANC han impulsado considerablemente la aplicación de las normas de competencia de la UE durante la última década, también se ha puesto de manifiesto insuficiencias que provocan numerosas pérdidas debido a la existencia de carteles no descubiertos que suelen comportar un aumento de los precios.

4.- El problema principal radica en que el Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002 no reguló los medios y los instrumentos necesarios para que las autoridades nacionales aplicasen las normas de competencia, lo cual ha comportado que



CORTES GENERALES

haya casos de ANC que no tienen garantizada su independencia, o no cuentan con todos los instrumentos para detectar y perseguir infracciones o no pueden imponer multas efectivas. Existe, así mismo, divergencia en los programas de clemencia o limitaciones en los instrumentos que están a su disposición.

5.- La presente Propuesta de “Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo encaminada a facultar a las autoridades de competencia de los Estados miembros para aplicar la normativa con más eficacia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior” trata de corregir estas deficiencias incluyendo normas que refuerzan el papel de las autoridades nacionales (ANC). La propuesta pretende:

- a) Garantizar que todas las ANC cuenten con instrumentos eficaces de investigación y toma de decisiones que les permitan aplicar las normas de competencia.
- b) Dotar a las ANC de garantías efectivas que les permitan aplicar la normativa sin aceptar instrucciones de entidades públicas o privadas pudiendo disponer de recursos financieros y humanos para poderlo realizar con eficacia.
- c) Garantizar que todas las ANC puedan imponer sanciones proporcionadas y disuasorias en caso de infracción de la legislación de competencia de la UE, tratando de evitar la asimetría ahora existente.
- d) Garantizar que todas las ANC puedan disponer de un programa de clemencia, como instrumento esencial para la detección de carteles; animando a las empresas a facilitar información valiosa sobre su participación en los mismos a cambio de la dispensa total o parcial del pago de las sanciones, garantizándoles la suficiente seguridad jurídica a las mismas.
- e) Dotar a las ANC de las necesarias garantías de independencia y de recursos, eliminando los obstáculos nacionales que impiden a las mismas aplicar las normas de manera eficaz y reforzando los mecanismos de asistencia mutua entre ellas.

6.- La presente Propuesta de Directiva se basa en los arts. 103 y 114 del TFUE ya que persigue una serie de objetivos que están inseparablemente vinculados. Estos son: capacitar a la ANC para que sean más eficaces en la aplicación de las normas, de acuerdo con los principios de los arts. 101 y 102 del TFUE; garantizar que no sea falseada la competencia en el mercado interior; velar porque existan las mismas garantías e instrumentos en la legislación nacional de competencia a fin de asegurar la seguridad jurídica e igualdad de condiciones; finalmente implantar normas efectivas relativas a la asistencia mutua para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. En definitiva, su contenido persigue un doble objetivo: uno relativo a la aplicación efectiva de la política de competencia de la UE y otro el buen funcionamiento del mercado interior, todo ello aproximando las legislaciones nacionales.

7.- El objetivo de la Propuesta de la Directiva es mejorar la eficacia de las ANC, sin imponer por ello un enfoque único y uniforme para todas, respetando por tanto las tradiciones jurídicas y las particularidades institucionales de los estados. Para garantizar



CORTES GENERALES

estos objetivos el mejor instrumento jurídico es la Directiva. Ello porque a diferencia del Reglamento permitirá que las ANC cuenten con garantías de independencia, recursos y competencias, pero dejando un margen a los Estados al no interferir indebidamente en las particularidades y tradiciones nacionales.

8.- La figura jurídica de Directiva, al fijar normas mínimas encaminadas a facultar a las ANC para hacer cumplir de forma efectiva las normas de competencia de la UE, garantiza un equilibrio entre la consecución de los objetivos generales y específicos, sin interferir debidamente en las tradiciones nacionales. Ello permite que se puedan fijar niveles más altos, así como diseñar, organizar y financiar sus ANC con autonomía. La Directiva es, por tanto una norma proporcional a los objetivos perseguidos.

9.- Las normas nacionales de competencia existentes no permiten por si solas a las ANC de los diversos Estados miembros aplicar con eficacia las normas de competencia de la UE. Por otro lado, la Comisión no puede hacer cumplir ninguno de los requisitos de la UE relativos a los instrumentos de investigación, sanción, recursos y estructura institucional de las ANC, a la hora de hacer cumplir las normas de competencia de la UE, mientras no existan dichos requisitos. Incluso el derecho nacional puede impedir que las ANC sean suficientemente independientes y dispongan de los instrumentos necesarios para aplicar el derecho de competencia de la UE. Por todo ello una iniciativa de la UE puede facultar a las ANC para aplicar la normativa con más eficacia y garantizar que dispongan de medios de instrumentos efectivos para aplicar las normas de competencia de la UE.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo encaminada a facultar a las autoridades de competencia de los Estados miembros para aplicar la normativa con más eficacia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.